

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintinueve, (29) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GILMA CASTRO GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: No. 50001-23-31-000-2011-00123-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 2 de octubre de 2018, mediante el cual se **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (fls. 417-418 cuad. 2).

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** indica que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** no está regulado en la Ley 472 de 1998, pero es compatible en la medida que las sentencias pueden tener implicaciones patrimoniales para el accionado, por lo que es procedente la realización del llamamiento en garantía, siempre que sea compatible con la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Menciona que el artículo 626 del C.G.P. dispone que quien tenga el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel llamado en garantía, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Afirma que su representada suscribió un contrato de seguro cuyo objeto fue amparar los riesgos señalados en la póliza de seguros No. RE001117, por siniestros como los que relata en los hechos la demandante, por lo que el llamamiento resulta procedente, de tal suerte si las pretensiones llegaran a prosperar en contra del concesionario, se afectaría el contrato y la póliza.

Sostiene que la vinculación del concesionario al proceso abre la posibilidad de que las pretensiones y condenas la afecten directa e indirectamente de manera patrimonial, lo cual hace oportuno el llamamiento en garantía, debido a la existencia del contrato de seguro.

Cita pronunciamiento de la Sección Primera del **H. CONSEJO DE ESTADO** del 26 de abril de 2007, con Ponencia del Doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, para manifestar que no es necesario partir de una conducta dolosa o gravemente culposa para poder ser llamado en garantía, sino que basta solamente en tener una relación legal contractual.

Concluye solicitando reponer la decisión de negar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en caso de su negativa, pide tramitar el recurso de apelación teniendo en cuenta el pronunciamiento del **H. CONSEJO DE ESTADO**, del 1 de junio de 2001, dentro del expediente No. AP-027 (fls. 421-423 cuad. 2).

El 22 de octubre de 2018, se fijó en lista el recurso de reposición allegado, quedando a disposición de las partes, sin embargo, guardaron silencio (fl. 424 cuad. 2).

CONSIDERACIONES

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, consagran los recursos procedentes en el trámite de la **ACCIÓN POPULAR**, la norma en comento establece:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Con fundamento en la norma, se puede destacar que contra las decisiones que adopte el Juez en el curso de la **ACCIÓN POPULAR**, se cuenta con el recurso de **reposición** y la **apelación** sólo procede contra la sentencia de 1ª instancia, por lo que contra el auto que resuelve el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto, solo es procedente la **REPOSICIÓN**.

En el caso que nos ocupa, el recurrente atacó la decisión mediante la cual se desestimó el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por parte de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**,

El Despacho consideró que la **ACCIÓN POPULAR** por su carácter preventivo, restitutorio pero no reparatorio, diferenciándose de la **ACCIÓN DE GRUPO**; tampoco le es aplicable las figuras procesales propias de las acciones ordinarias.

Si la Entidad recurrente es condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos, tiene el derecho a repetir contra otra Entidad pública o privada, las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la Ley o de un contrato celebrado con las mismas, iniciando las acciones ordinarias correspondientes,

Sobre el particular, el **H.CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

"La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:

"...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

(...) las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo¹."

(...)

En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio²

Entonces, al no ser procedente la figura procesal del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el trámite de la **ACCIÓN POPULAR**, por tener una finalidad preventiva y restitutoria ni reparatoria, pues no tiene un contenido pecuniario, no se le aplica las normas procesales propias de las acciones ordinarias, y deberá acudir a las acciones ordinarias que le permitan hacer dicha reclamación pecuniaria.

Por lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** el auto proferido el 2 de octubre de 2018, mediante el cual se **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (fls. 417-418 cuad. 2) y se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de octubre de 2018, mediante el cual se **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS**

¹ Sentencia T-508 de 1992.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. exp. AP-031 de 1° de noviembre de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
Sentencia del 24 de junio de 2011. Radicación No. 23001-23-31-000-2010-00376-01 (AP).

Acción popular

Accionante: **GILMA CASTRO GARCÍA**

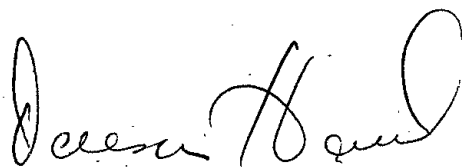
Accionados: **INVIAS y OTROS**

Rad. No. **50001-23-31-000-2011-00123-00**

LLANOS S.A.S. a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** contra el auto proferido el 2 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada